



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el alto de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 164

Sábado 24 de julio de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1948 sobre emisión por el Estado español de Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional. («Boletín Oficial del Estado» del día 18).

Con destino a las instalaciones industriales o de primer establecimiento, correspondiente a los planes de reconstrucción económica del país, en activo desenvolvimiento, se efectúan las precisas importaciones al ritmo que permiten las disponibilidades de divisas. La conveniencia de incrementar todo lo posible dicho ritmo, ya que, dado el estado de adelanto de las instalaciones, pueden producir rápidamente bienes de producción superiores a lo que representa la terminación de las mismas, aconseja utilizar aquellos procedimientos que, sin crear cargas desproporcionadas para el futuro puedan incrementar las disponibilidades de divisas. Con esta específica finalidad y con la de abrir cauce a las aportaciones que, procedentes especialmente de españoles residentes en el extranjero, deseen cooperar activamente al proceso de nuestra recuperación a través de una inversión segura y eficaz, se considera conveniente la emisión de unos Bonos que con el carácter de valores públicos y afectos a los citados planes de reconstrucción nacional, ofrezcan a los suscriptores de los mismos, con las garantías del propio Estado español, el efectivo rescate de sus inversiones en divisas o el canje voluntario de éstas en pesetas en las mejores condiciones que estén en cada ocasión establecidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se autoriza al Gobierno para emitir Bonos del Estado español por la suma de hasta cien millones de dólares.

Artículo segundo.— Dichos Bonos, bajo la denominación de «Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional», serán negociados a un tipo no inferior al noventa y ocho por ciento de su valor nominal; devengarán un interés del cuatro por ciento pagadero en dólares y serán amortizados totalmente en el plazo de veinticinco años, con amortizaciones parciales, a partir del sexto año de la fecha de su suscripción, por el ciento por ciento anual de su valor nominal.

Artículo tercero.— Tanto el capital representativo de dichos Bonos y los intereses que devenguen, como su emisión y negociación, se entenderán libres de impuestos, tributos y gravámenes de orden fiscal de cualquier clase.

Artículo cuarto.— Los Bonos representativos de esta emisión serán al portador, de mil dólares nominales cada uno, llevarán fecha de la promulgación de esta Ley y estarán numerados correlativamente, devengando intereses semestralmente con vencimiento de los cupones los días primero de enero y primero de julio de cada año.

Artículo quinto.— Los tenedores de Bonos quedan facultados en cualquier instante para su conversión a pesetas por el valor nominal de los dólares no amortizados y de los intereses devengados al solicitar aquélla. La conversión tendrá lugar al tipo de cambio oficial más alto que estuviese vigente al efectuarse la misma, pudiendo su producto en pesetas invertirse libremente en España, sin otras limitaciones para los extranjeros que las establecidas por las disposiciones en vigor sobre participación de los mismos en empresas o industrias.

Artículo sexto.— A todos los efectos, incluso los de una posible repatriación

de los tenedores de los Bonos, se conceden a éstos cuantas ventajas estén otorgadas a cualquier otro valor internacional.

Artículo séptimo.— El importe de los Bonos suscritos será destinado por el Gobierno español al desarrollo y ejecución de los planes nacionales de reconstrucción, acordándose, en consecuencia, la atribución y cesión a las distintas actividades nacionales y, con especial interés, aquellas que mejor puedan influir en la balanza de pagos con el exterior.

Artículo octavo.— Queda autorizado el Ministro de Hacienda para emitir, a través de la Dirección General del Tesoro, los Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional, creados por el artículo primero de esta Ley. Dicha Dirección General entregará al Instituto Español de Moneda Extranjera los Bonos emitidos, hasta la cuantía autorizada, a medida que los mismos le fueren solicitados.

Artículo noveno.— El Instituto Español de Moneda Extranjera, según las instrucciones que reciba, negociará los Bonos recibidos e ingresará su contravalor en pesetas en el Tesoro público tan pronto como los reembolsos en divisas hayan sido efectivamente realizados a su favor.

Artículo diez.— El servicio de pago de intereses y amortización se efectuará por el Instituto Español de Moneda Extranjera, al que se autoriza para realizarlo dentro de los términos de esta Ley, con arreglo a las modalidades y características de funcionamiento que le están atribuidas.

Artículo once.— Los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio dictarán las disposiciones adecuadas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—
FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

SERVICIO DE CARNES, CUEROS
Y DERIVADOS

CIRCULAR NÚMERO 908

De interés para los propietarios
de ganado y lana

Ordenado por la circular de Comisaría General número 679 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 193 del 11 de los corrientes) la confección del censo ganadero y declaración de existencias de lana, deberán pasar por estos Servicios, todos los ganaderos, productores, empresas, granjas, colectividades, etc., que posean cualquier número de cabezas de ganado lanar, cabrío, porcino o vacuno, sea cual sea sus especies o aptitudes, así como cualquier cantidad de lana procedente de ésta o anteriores campañas, quedando advertidos que la no declaración traerá como consecuencia el considerar ilícita la tenencia de ganado y lana y por tanto la incantación inmediata aparte de las sanciones que se consideren oportunas.

Estas declaraciones podrán realizarse de palabra o por escrito en los locales de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Muro, 7), y a fin de evitar aglomeraciones se ajustará a la siguiente distribución:

Día 26, de diecisiete a diecinueve horas, todos los declarantes cuya inicial del primer apellido, nombre comercial, de colectividad, etc., se encuentren comprendidos de las letras A a D, ambas inclusive.

Día 27, a la misma hora, letras de la E a la H.

Día 28, a la misma hora, letras de la I a la L.

Día 29, a la misma hora, letras de la LL a la P.

Día 30, a la misma hora, letras de la Q al final.

Día 31, los que por cualquier causa justificada no hayan podido realizarlo los días anteriormente indicados.

Se advierte que el plazo de declaración quedará cerrado definitivamente el citado día, pasado el cual los Servicios de inspección realizarán las investigaciones que estimen pertinentes a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones, levantando acta de las infracciones o anomalías que se observen y pasando el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

De las declaraciones presentadas se expedirá un resguardo que deberá ser cuidadosamente conservado por el interesado ya que será el único documento acreditativo de la tenencia lícita de ganado y lana.

Las declaraciones anteriores, las pre-

sentarán los propietarios que residan en el término municipal de Valladolid en la Delegación provincial, Muro, 7, y los que habiten en los pueblos según las normas que reciban de los señores alcaldes respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 21 de julio de 1948.—El gobernador civil delegado provincial, Juan A. Villalobos.

2.245

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquirieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de agosto de 1948.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4.50 pesetas y un timbre provincial de 2.25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 29 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las diez y nueve horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquirieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquirieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir, serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Alpargatas para hombres, 30 docenas.
Alpargatas para mujeres, 30 docenas;
Bacalao fresco, 200 kilos.
Besugo, 900 kilos.
Bonito, 200 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 600 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res; que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 4.000 kilos; para el Orfanato, 1.500 kilos; para el Hospital, 3.100 kilos.

Congrio gordo, 200 kilos.

Chicharro grande, 1.900 kilos.

Galletas María, 4 kilos.

Harina dextrinada, 15 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 4.500 huevos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 10.000 litros.

Merluza, 1.650 kilos.

Paja de maíz, 1.000 kilos.

Panchos, 500 kilos.

Pescadilla grande, 2.200 kilos.

Pescadilla pequeña, 600 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 110 kilos.

Ramera seca de pino, 800 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 800 kilos.

Sardinas, 600 kilos.

Tela blanca para calzoncillos, 1.000 metros.

Tela blanca para camisas de mujer, 1.000 metros.

Tela blanca para fundas, 1.000 metros.

Vinagre, 32 litros.

Vino común, 100 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de

la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 23 de julio de 1948. — El presidente, Juan Represa de León. — El secretario accidental, Virgilio Ares Perrier.

2.258

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

RELACION nominal de los industriales de esta capital declarados fallidos, que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, los cuales, según dispone el artículo 180 del mismo Reglamento y la Base 51 del real decreto de 11 de mayo de 1926, quedan, desde luego, privados del ejercicio de la industria y, por tanto, eliminados del correspondiente documento cobratorio.

Número de matrícula	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	INDUSTRIA	Importe del débito Pesetas
Año 1944				
3777	Teodoro Rivera	Salud, 8	Carpintería	182,40
	Toribio Bazaco Gento	Vega, 21	Tratante de ganado	704,60
	Lucas Alvarez Cuesta	Mercado del Campillo	Frutas en comisión	2.511,30
Año 1945				
Expte. id.	Felipe Martín Aparicio	Mercado del Campillo, 30	Venta de carnes	504,00
id.	Florencio Toribio del Barrio	Solanilla, 8	Máquina de finisaje	390,00
	Manuel Santana Cilleros	Mercado de Portugalete, 20	Venta de carnes	504,00
Año 1946				
Expte. id.	Eppifanio Martín García	Paseo de Zorrilla, 27	Comestibles	812,42
1251	Tomás Riobobos Hernández	Carretera de Segovia, 97	Venta de tocino	528,98
1814	Bienvenida Salinas	Estación	Papel de fumar	315,15
1567	Guilhermina Claro	Carretera de Cigales	Bodegón	257,49
1758	Arturo Méndez	Montero Calvo, 7	Pensión	378,50
3909	Mariano Velado Villar	Padilla, 13	Café	355,53
4608	Eugenio Rubio Bustamante	Duque de la Victoria, 27	Comisionista	395,52
5007	Daniel Racolo López	Núñez de Arce, 38	Agente de anuncios	185,38
4156	Gago Geese	Angustias, 9	Idem	185,38
	Enrique Pérez Sanz	San José, 17	Carro de dos ruedas	132,88
Año 1947				
3130	Francisco Domingo	Montero Calvo, 38	Relojero	110,40
1291	Aurora Cordero	Portales de Cebadería	Juguetes	141,44
1283	Florencio Ramírez	Rinconada, 32	Carbonería	141,44
1237	Benita de Juana Román	Expositos, 2	Venta de leña	562,35
1420	Bienvenida Salinas	Estación	Papel de fumar	351,90
1712	Arturo Méndez	Montero Calvo, 7	Pensión	1.690,40
1987	Guilhermina Claro	Carretera de Cigales	Bodegón	574,99
1951	Ángel Cruz	Plaza de los Ciegos, 1	Idem	172,49
1954	Alejandro González	Centro, 12	Idem	172,49
1929	Mariano Velado Villar	Padilla, 13	Café	595,11
Expte. id.	Ángel Martín Martínez	Vega, 13	Constructor cajas de coches	1.748,39
4573	Gaudencio Rodríguez	Claudio Ruiz, 6	Taller mecánico	258,72
4574	El mismo	Idem	Soldadura	258,72
Expte. id.	Ángel Hidalgo Fernández	Medio, 5	Fábrica de aguardientes	436,80
3870	Pablo Rujas Zapatero	Puente Duero, 5	Santiago, 53	702,91
4275	Ascensión González de la Cruz	Santiago, 53	Gestor	427,77
4376	Daniel Racolo López	Núñez de Arce, 38	Agente de anuncios	621,00
4347	José Lorente	Miguel Iscar, 3	Carro	148,36
4091	Quintín García	Carretera de Puente Duero, 1	Idem	148,35
249	El mismo (año 1946)	Idem	Idem	132,85
	Faustino San Juan Puertas	Carmelo, 1	Camión GU-2058	1.259,75
	Hipólito Ramos Lozano	Paso al Portillo, 16	Corredor de ganado	110,68
	Emilio Hernández Hernández	Relatores, 13	Idem	110,68
	Nicolás Giménez Gabarre	Idem	Idem	110,68
	Emilio Giménez Borja	Fuente el Sol, 33	Idem	110,68
	Miguel Borja Giménez	Paseo de Zorrilla, 14	Idem	110,68
	José Alcaldez Maldonado	Olma, 6	Baratijas	103,49

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Valladolid, 22 de junio de 1948. — El administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.

1.972

Servicio Nacional del Trigo**Jefatura provincial de Valladolid****CIERRE DE MOLINOS DE PIENSOS**

Ordenado por la Delegación Nacional el cierre de los molinos maquileros de piensos; durante el tiempo necesario para regular la campaña de recogida de los cupos forzosos de piensos, se hace público para general conocimiento que con esta fecha se solicita del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia de órdenes a los destacamentos de la Guardia civil en la provincia para que procedan al precintaje de los existentes en cada demarcación. El levantamiento de esta clausura, también se llevará a cabo por los mismos agentes de la autoridad, quienes en los casos que se observara violación de precinto, le volverán a clausurar con el correspondiente atestado por infracción a los efectos de rigurosa sanción.

Valladolid, 22 de julio de 1948.—El jefe provincial.

2.253

CLAUSURA DE MOLINOS MAQUILEROS DE TRIGO AUTORIZADO

Terminada la campaña 1947-48 y sin efectos los C-1-1947, se participa a los molinos de trigo autorizados a moler las reservas de consumo de los labradores, que a partir de esta fecha deben suspender sus actividades hasta nueva orden, que será dada cuando queden finalizadas las declaraciones y reservas 1948 conforme a las órdenes que se dicten.

Para garantía del cumplimiento de esta orden, los molinos que están en este régimen de autorización deben levantar y retirar sus elementos de molienda y tenerles limpios de todo vestigio de trabajo. En las visitas que realice la Inspección de esta Jefatura a estos molinos, procederá al precintaje de los elementos motrices y caso de apreciar haber sido contravenida esta orden, formulará denuncia a los efectos que procedan.

Valladolid, 22 de julio de 1948.—El jefe provincial.

2.254

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 2**

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia de la Sociedad Mercantil de Alcoy, denominada «Juan Santoja Pascual, S. A.», contra la señora doña Elvira Garrapicho, viuda de Sindulfo Cocho, sobre reclamación de tres mil doscientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos de principal, gastos de protesto y dos mil pesetas más para intereses y costas,

por ahora y sin perjuicio, en cuyos autos se embargó como de la propiedad de dicha demandada los bienes que luego se dirán, los que se sacan a la venta en pública y primera subasta, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

1.º 70 trajes de niño, de diferentes colores y tallas de lanilla y de paño, tasados en 2.750,15 pesetas.

2.º Una máquina de escribir, marca «Smith Premier», modelo 10sX00221, de doble teclado, tasada en 1.350,00 pesetas.

3.º Cinco maniqués de medida de caballero, de cabeza y manos de cera, tasados en 600,00 pesetas.

4.º Siete maniqués de talla de niño, de cera la cabeza y las manos, tasados en 546,00 pesetas.

Total, 5.246,15 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día doce de agosto y hora de las once de su mañana.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en poder de don Angel Cocho en el comercio «El Hispano-Argentino», sito en Fuente Dorada, de esta ciudad.

Dado en Valladolid, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Mariano Gimeno.—El secretario, Celedonio de Barrera.

2.259—1.054

TORDESILLAS

Por el presente se llama a José Gómez Ruiz, vecino de Madrid, Paseo de Extremadura, cuyo número se ignora, a fin de que comparezca dentro del plazo de ocho días ante este Juzgado, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales a fin de prestar declaración en el sumario que se sigue con el número 6 del año actual, sobre estafa de una bicicleta.

Dado en Tordesillas, a diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El secretario, P. S., Eugenio Milán.

2.203

VALORIA LA BUENA**REQUISITORIA**

Rodríguez Romero, Manuel; de 20 años, soltero, traperero ambulante, hijo de Francisco y Tomasa, natural y vecino de Burgos, con domicilio últimamente en Burgos, calle de San Estebán, número 18, y Jiménez Vicente, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se desconocen, el que se dice ser vecino de Guadalajara; procesados ambos en el sumario número 30 del corriente año sobre robo comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado para notificarles el auto de su procesamiento, instruirles de sus derechos, recibirles declaración indaga-

toria y constituirse en prisión decretada, apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de referidos sujetos, poniéndoles, en caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Juan García.—José María Vigil.

2.100

VALORIA LA BUENA

Don Juan García Pérez, juez de instrucción accidental de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 17 de 1946, sobre hurto contra Restituto Polo Ingelmo, vecino de Trigueros del Valle, y para hacer efectivas las costas causadas en dicho sumario que ascienden a dos mil veintisiete pesetas con setenta y seis céntimos, se le ha embargado al procesado el siguiente inmueble sito en el casco de Trigueros del Valle, el cual se saca a la venta en pública subasta por término de veinte días, bajo las advertencias y prevenciones que se expresarán:

Una casa en el casco de población del pueblo de Trigueros del Valle, en la calle de Solana Alta, número 12, consta de planta baja, primer piso y desván; cuadra, pajar y un pequeño corral; linda por la derecha, entrando, con una bodega de don Mariano Santiago, por la izquierda, con casa de doña Isabel Ruiz y por detrás con la calzada de subida a la Ermita del Castillo, valorada en dos mil pesetas.

CONDICIONES

La subasta que es primera, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de agosto próximo, a las diez y media de la mañana.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Que en los autos obra la certificación del Registro de la Propiedad del partido, respecto a títulos de propiedad y cargas, donde podrán examinarlos los que lo deseen.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valoria la Buena, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Juan García.—El secretario, José María Vigil.

1.201